

<b>A</b>	:	Sergio Cifuentes Castañeda Gerente General
<b>ASUNTO</b>	:	Ajuste de la "Tarifa Social" de telefonía móvil prepago / RECURSO IMPUGNATIVO
<b>FECHA</b>	:	09 de mayo de 2018

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	Especialista en Políticas Regulatorias	Pabel Camero
<b>REVISADO POR</b>	Coordinador de Finanzas	Marco Vílchez
<b>APROBADO POR</b>	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia (e)	Lennin Quiso

## **I. OBJETIVO**

Sustentar el pronunciamiento del OSIPTEL respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2018-CD/OSIPTEL, que aprobó el Ajuste de la “Tarifa Social” que aplica dicha empresa.

## **II. ANTECEDENTES**

Conforme a lo estipulado en la Cláusula Tercera del Anexo “Términos y Condiciones” de la Adenda de Renovación aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03 <sup>(1)</sup>, Telefónica tiene la obligación de ofrecer una “Tarifa Social” en su Servicio de Telefonía Móvil Prepago, durante todo el plazo de vigencia de la concesión. Esta tarifa aplica para las llamadas que realicen los usuarios beneficiarios con destino a la red fija y a la red móvil (on net y off net), e inicialmente fue establecida en S/ 0.25 por minuto, incluido el IGV.

De acuerdo con las reglas tarifarias estipuladas en dicha cláusula, la “Tarifa Social” está sujeta a una indexación –actualización- anual que debe hacerse efectiva el 21 de marzo de cada año, de tal forma que su valor aplicable en cada periodo sea equivalente a la tarifa promedio de voz de clientes prepago de Telefónica menos un descuento de 28%. Para tales efectos, en la misma cláusula se ha pactado la fórmula y condiciones en que debe efectuarse el cálculo de la correspondiente tarifa promedio.

En estricta ejecución de dichas estipulaciones, y conforme a la Función Reguladora atribuida en la Ley de Telecomunicaciones, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, así como en su Reglamento General, el OSIPTEL, de oficio, ha venido estableciendo los respectivos ajustes tarifarios anuales en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, mediante las Resoluciones N° 035-2014-CD/OSIPTEL, N° 028-2015-CD/OSIPTEL, N° 030-2016-CD/OSIPTEL y N° 033-2017-CD/OSIPTEL.

Del mismo modo, mediante Resolución N° 066-2018-CD/OSIPTEL se aprobó el ajuste tarifario correspondiente al año 2018, estableciéndose el valor de la tarifa tope aplicable a la “Tarifa Social” en S/ 0.04 por minuto tasado al segundo (sin IGV), sobre la base del cálculo de indexación desarrollado en el Informe N° 00059-GPRC/2018.

El 04 de abril de 2018, Telefónica plantea un recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 066-2018-CD/OSIPTEL, solicitando al OSIPTEL que se actualice el ajuste tarifario aprobado por dicha resolución y se apruebe una nueva tarifa tope para la “Tarifa Social”.

<sup>1</sup> Adenda que formalizó la renovación del plazo de los Contratos de Concesión para la prestación del Servicio Público de Telefonía Móvil, que fueron otorgados a la empresa Telefónica Móviles S.A. en los años 1991 y 1992.

Telefónica del Perú S.A.A. es la actual titular de dichos contratos y sus adendas, en virtud de la transferencia aprobada por Resolución Viceministerial N° 461-2014-MTC/03.



### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, debe precisarse que conforme a los antecedentes previamente señalados, la Resolución N° 066-2018-CD/OSIPTEL, que es objeto de la impugnación planteada por Telefónica, se deriva de sus Contratos de Concesión –que comprende la Adenda de Renovación aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03-, en tanto en ellos se ha establecido la regulación tarifaria –Ajuste Anual- aplicable a la “Tarifa Social” que debe ofrecer esta empresa en su Servicio de Telefonía Móvil Prepago.

En ese sentido, dicha resolución se aplica de manera determinada a Telefónica, para el referido servicio de telefonía móvil prepago que presta a los usuarios beneficiarios de la denominada “Tarifa Social”.

De manera coherente con la normativa legal vigente del sector telecomunicaciones, en la que está habilitada la interposición de un recurso administrativo frente a las decisiones regulatorias del OSIPTEL que establecen precios tope aplicables a una empresa determinada, este organismo considera que Telefónica puede interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones que establecen los Ajustes Anuales de la “Tarifa Social” que presta dicha empresa, siendo que dicho recurso es opcional y su interposición está sujeta a las reglas señaladas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (LPAG).

En el presente caso, el recurso impugnativo bajo análisis ha sido presentado por Telefónica dentro del plazo legal establecido por el Art. 216 de la LPAG y cumpliendo con los requisitos legales exigidos por el Art. 219° de la misma Ley, por lo que su tramitación resulta procedente.

### IV. ANÁLISIS

De acuerdo a lo reseñado en la sección de antecedentes, el Ajuste Anual de la Tarifa Social se determina aplicando un descuento de 28% sobre la tarifa promedio de voz de clientes prepago de Telefónica, considerando la correspondiente información de ingresos y tráfico del año previo al ajuste.

En efecto, este es el mecanismo estipulado en el numeral 2.c) de la Cláusula Tercera del Anexo "Términos y Condiciones" de la Adenda de Renovación de Telefónica:

*"La "Tarifa Social" tendrá un descuento de 28% sobre el promedio de las tarifas de voz de clientes prepago de TELEFÓNICA durante el periodo enero a diciembre del año. La "Tarifa Social" se indexará cada doce (12) meses, contados desde la suscripción de la presente adenda de renovación. La tarifa promedio de voz de clientes prepago de TELEFÓNICA se calcula como el cociente entre (a) y (b), donde:*

*(a) es la suma de los ingresos totales de voz (con y sin promoción) de los clientes prepago de TELEFÓNICA, y;*

*(b) es el tráfico consumido (con y sin promoción) por los clientes prepago de TELEFÓNICA en el mismo plazo.*

*La tarifa será redondeada a dos (2) decimales".*



Tal como lo reconoce Telefónica en su recurso <sup>(2)</sup>, en el Ajuste aprobado por la resolución impugnada se ha efectuado el correspondiente cálculo tomando la información que efectivamente ha sido remitida por Telefónica a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas (SIGEP), bajo el marco de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL (NRIP).

En este punto, debe resaltarse que el recurso de Telefónica no cuestiona en absoluto la corrección del cálculo efectuado por el OSIPTEL para determinar el nuevo valor de la tarifa tope aplicable a la “Tarifa Social”, ni tampoco niega la autenticidad e integridad de la información utilizada; teniendo en cuenta además que, conforme a lo expresamente establecido en el Art. 4 de la NRIP <sup>(3)</sup>, la información presentada por Telefónica a través del SIGEP tiene carácter de declaración jurada, siendo dicha empresa responsable de su veracidad y exactitud.

Así, lo que pretende Telefónica con su recurso es que “se actualice el ajuste tarifario llevado a cabo y, por ende, se apruebe una nueva tarifa tope” <sup>(4)</sup>, considerando para ello la nueva información que habría sido remitida por la empresa el 03 de abril de 2018.

Según la recurrente, la pretendida actualización del ajuste tarifario sería exigible, pues considera que, en concordancia con el Principio de Verdad Material establecido en la LPAG, el OSIPTEL tendría que utilizar la información actualizada y reprocesada que fue remitida el 03 de abril de 2018, considerando además que, conforme a las reglas estipuladas en la Adenda de Renovación para el Ajuste de la Tarifa Social, no se pactó la fuente de información a utilizar ni la fecha de corte para poder contar con dicha información.

No obstante, debe advertirse que en la Adenda de Renovación sí se ha pactado expresamente la fecha en que debe hacerse efectivo el Ajuste de la Tarifa Social, siendo así que dicho ajuste debe efectuarse “cada doce (12) meses, contados desde la suscripción de la presente adenda de renovación”, es decir, el 21 de marzo de cada año (fecha de suscripción de la Adenda), lo cual implica necesariamente que, para el cálculo respectivo, el OSIPTEL debe utilizar la información oficial disponible hasta antes de dicha fecha.

En efecto, como se ha indicado, mediante la Resolución N° 066-2018-CD/OSIPTEL el OSIPTEL ha establecido el Ajuste de la Tarifa Social que, conforme a lo pactado en la

<sup>2</sup> Cfr. primer párrafo de la pág. 3 del recurso.

<sup>3</sup> “**Artículo 4.- Uso obligatorio del SIGEP**

*Las empresas operadoras tienen la obligación de entregar sus reportes de información cargando y reportando la información periódica correspondiente, de manera completa, exclusivamente a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP, sujetándose a lo establecido en el Anexo III de la presente Norma.*

*Cada empresa operadora es responsable de la veracidad y exactitud de la información que presente al OSIPTEL, la misma que tiene carácter de declaración jurada. Asimismo, es responsable de que cada uno de sus reportes de información a través del SIGEP alcance el estado de “Registrado”, para dar por cumplida su obligación.”*

<sup>4</sup> Cfr. primer párrafo de la pág. 2 del recurso.



Adenda de Renovación, debía hacerse efectivo el 21 de marzo de 2018, utilizando la información oficial disponible que fue presentada por Telefónica a través del SIGEP.

Más aun, incluso hasta la fecha dicha información sigue constituyendo la única información oficial disponible que tiene carácter de declaración jurada, pues la empresa en ningún momento ha solicitado formalmente que se le autorice a rectificar dicha información en el SIGEP con la nueva información del 3 de abril de 2018, ni ha expresado los fundamentos técnicos y/o jurídicos que justificarían una eventual rectificación, conforme a lo dispuesto en la Sección 7.5.7 del Anexo III de la NRIP – “Reglas para el manejo operativo del SIGEP”- <sup>(5)</sup>

En ese sentido, debe precisarse que la información del 3 de abril de 2018, a que se refiere Telefónica en su recurso, no fue remitida al OSIPTEL **“a través del SIGEP”**, como erróneamente alega la empresa, pues no ha sido “registrada” en la aplicación electrónica del SIGEP (<https://www.osiptel.gob.pe/SIGEP>), sino que sólo fue enviada a la dirección de correo electrónico del “Administrador del SIGEP” ([sigep@osiptel.gob.pe](mailto:sigep@osiptel.gob.pe)), mediante el correo electrónico de un trabajador de Telefónica (Marcos Noe Cordova Palacios <[marcos.cordovap@telefonica.com](mailto:marcos.cordovap@telefonica.com)>), quien, por lo demás, no ha sido designado ni acreditado por la empresa ante el OSIPTEL como su representante legal o como usuario autorizado del SIGEP.

Asimismo, debe precisarse que en dicho correo electrónico sólo se incluyó información supuestamente actualizada y reprocesada de “Tráfico” del Servicio Móvil correspondiente al año 2017 (Formatos N° 117, N° 118 y N° 119), mas no se incluyó la información de “Ingresos” del Servicio Móvil correspondiente al año 2017 (Formatos N° 134.135 y 136); no obstante que, como es de conocimiento de Telefónica, en el Ajuste de la Tarifa Social se debe utilizar conjuntamente la información de “Tráfico” y de “Ingresos” del Servicio Móvil.

Sobre la base de dichas constataciones objetivas, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de Telefónica, quedando ratificada la validez del Ajuste Tarifario y la tarifa tope establecida por la Resolución N° 066-2018-CD/OSIPTEL, cuya determinación y

<sup>5</sup> **“7.5.7. Rectificación de la información periódica registrada en el SIGEP**

*La empresa operadora dispondrá de la posibilidad de rectificar los reportes de información reportados que hayan alcanzado el estado “Registrado” en el Sistema.*

*Al respecto, la empresa operadora podrá solicitar al OSIPTEL la rectificación de determinados reportes de información registrados, mediante una comunicación vía correo electrónico al Administrador del Sistema SIGEP en la que exprese los fundamentos técnicos y/o jurídicos que correspondan, así como el plazo que requiere para tal efecto. El OSIPTEL, previa evaluación de la solicitud, podrá autorizar la rectificación respectiva, en cuyo caso habilitará en el SIGEP la recepción de los reportes a ser rectificadas, programando la fecha de inicio y fecha de vencimiento para la correspondiente rectificación, la misma que se comunicará vía correo electrónico al usuario del Sistema.*

*Por su parte, el OSIPTEL podrá solicitar mediante una carta y/o correo electrónico, la rectificación de algún reporte de información ya registrado, comunicando las presuntas inconsistencias detectadas. En tales casos, el usuario del Sistema deberá rectificar uno o más reportes de información con observaciones, o en su defecto, ratificará la información periódica registrada presentando los descargos correspondientes. En el caso que sea una rectificación, seguirá el mismo procedimiento que se menciona en el párrafo anterior.*

*No se podrán realizar rectificaciones de la información en el SIGEP sin que el OSIPTEL tenga conocimiento previo y autorice dicha acción por parte de la empresa operadora. Asimismo, las posibles rectificaciones que puedan autorizarse a una empresa operadora no la eximen de la responsabilidad de registrar información periódica no exacta ni veraz.”*




cálculo se han efectuado correctamente, aplicando estrictamente las reglas tarifarias y la fórmula de Ajuste de la Tarifa Social pactada en la Adenda de Renovación y utilizando la información oficial que efectivamente ha sido presentada por Telefónica con carácter de declaración jurada, a través del SIGEP.

## **V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

De acuerdo a los fundamentos desarrollados en el presente Informe, corresponde que se declare INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 066-2018-CD/OSIPTEL, ratificándola en todos sus extremos.

En tal sentido, se recomienda elevar el presente informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, que se emita la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente Informe.

Atentamente,



**LENNIN QUISO CÓRDOVA**  
GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y  
COMPETENCIA (E)

